



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-50/2024

RECURRENTE: FUERZA POR
MÉXICO TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de Impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG2012/2024**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución 2012 o resolución impugnada	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, identificada con la clave INE/CG2012/2024
---	--

¹ En adelante, las fechas que se mencionen deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-50/2024

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Identificable como INE/CG2010/2024
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente o Fuerza por México	Partido político local Fuerza por México Tlaxcala
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente.



ANTECEDENTES

1.- Acto Impugnado. El veintidós de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por la cual, impuso a Fuerza por México diversas sanciones.

2.- Presentación del Recurso. El tres de agosto, el recurrente presentó una demanda directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución 2012, con la cual, mediante acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-50/2024**, turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación y requerir a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimientos. Una vez recibido el expediente en la ponencia, el magistrado instructor radicó el expediente y, en diversas fechas, requirió la documentación que estimó necesaria para la resolución del presente recurso.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un partido político local para controvertir la resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas

de fiscalización derivadas del informe de ingresos y gastos de las campañas en el proceso electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I
- **Ley de Medios.** Artículos 40, párrafo primero, inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo General 1/2017.** Por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales serían resueltos por la Sala del Tribunal Electoral que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa conforme a su circunscripción.

SEGUNDA. Precisión de acto impugnado

Del escrito inicial de demanda, se advierte que Fuerza por México señala como actos impugnados tanto la Resolución 2012 como el Dictamen Consolidado.



Ello es acorde al criterio² que esta Sala Regional ha sostenido, consistente en que, si bien es mediante la resolución 2012 que el Consejo General sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan dicha resolución se encuentran en el Dictamen Consolidado, y los anexos que corresponden al mismo.

De ahí que, en este recurso debe tenerse como acto impugnado a la Resolución 2012 y su Dictamen Consolidado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. El recurrente presentó por escrito su demanda, en ella, se hizo constar la denominación del partido recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, expuso los hechos y agravios correspondientes, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada a Fuerza por México el treinta de julio³, por lo que, si presentó su demanda el día tres de agosto, **es evidente que lo hizo de manera oportuna**, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de conformidad con lo

² SCM-RAP-12/2023, SCM-RAP-19/2024, y SCM-RAP-26/2024 entre otros.

³ Como se desprende de la cédula de notificación remitida por el INE, en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor el ocho de agosto.

previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político con registro en el estado de Tlaxcala.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución impugnada al estar vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2023-2024, en la citada entidad federativa, por la que se le impusieron diversas sanciones.

Por otra parte, se reconoce la personería de **Micaela Castillo Gutiérrez**, quien acude como representante de finanzas de Fuerza por México, carácter que está acreditado en el expediente en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁴.

Es así, toda vez que fue a tal persona en su carácter de representante de finanzas de Fuerza por México a quien el INE notificó tanto el oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica y la resolución impugnada, aunado a que es quien suscribió la respuesta a dicho oficio de errores y omisiones y que, en su oportunidad, fue tomada en consideración por la autoridad responsable.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis V/2018, de la Sala Superior, de rubro: **PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS**

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁵.

Conforme al cual la persona titular o responsable de las finanzas de un partido político está facultada para presentar medios de impugnación en materia electoral, en torno a cuestiones financieras del propio partido, inherentes al ámbito de su competencia, en el caso, a nivel estatal, por tratarse de un partido político local con registro en el estado de Tlaxcala.

Ello aunado a que la calidad de representante de finanzas de Fuerza por México con que se ostenta Micaela Castillo Gutiérrez no fue controvertida por el INE al rendir su informe circunstanciado.

3.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, ya que la normatividad electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Materia de la controversia

Ahora bien, es necesario precisar las irregularidades por las que fue sancionado el recurrente por parte del Consejo General, y que controvierte ante esta Sala Regional.

Conclusiones	Conductas infractoras	Sanción
--------------	-----------------------	---------

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 48 y 49.

8-4_C1_TL	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 221 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	\$349,269.69 ⁶
8-4_C19_TL	El sujeto informó de manera extemporánea 1,275 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$692,133.75 ⁷

Como es posible advertir, en las referidas conclusiones la responsable determinó imponer al partido político sendas sanciones derivadas del registro extemporáneo de diversos informes y de diversos eventos de actos públicos, las cuales, en concepto del recurrente, son contrarias a los principios de legalidad y exhaustividad.

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución 2012, la autoridad responsable señaló que, del Dictamen Consolidado, se advertía que el recurrente incurrió, entre otras, en las siguientes irregularidades:

8-4 C1 TL

El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 221⁸ informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.

El Consejo General determinó que la irregularidad vulneraba los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y, por tanto, los principios de certeza y rendición de cuentas.

También, mencionó que la falta ocasionaba un daño directo al bien jurídico tutelado, además, tomó en cuenta la circunstancia de *no reincidencia* del recurrente, por lo que determinó que la falta era grave ordinaria.

⁶ Trescientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos.

⁷ Seiscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos.

⁸ Doscientos veintiún.



Con base en ello, determinó imponer una sanción de \$349,269.69 (trescientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos) a Fuerza por México.

8-4 C19 TL

El sujeto informó de manera extemporánea 1,275⁹ eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

La autoridad responsable tuvo esta irregularidad como una falta sustantiva que transgredía los principios protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Calificó la falta como grave ordinaria tomando en cuenta elementos como la no reincidencia del recurrente, y que la falta ocasionaba un daño directo al bien jurídico tutelado.

De lo anterior, impuso a Fuerza por México una sanción de \$692,133.75 (seiscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos).

4.2. Síntesis de agravios

De una lectura integral de la demanda, Fuerza por México formula planteamientos que pueden separarse en dos temáticas, mismas que, a manera de síntesis se exponen a continuación.

1) Intermitencias en el SIF-Conclusión 8-4_C1_TL

En consideración del recurrente, el Consejo General tuvo conocimiento de fallas que se presentaron en el SIF derivado de la magnitud del

⁹ Mil doscientos setenta y cinco.

proceso electoral concurrente. En ese sentido, señala que este intentó presentar los informes de campaña dentro del plazo establecido, cuestión que no pudo realizar, señala, por fallas del propio SIF.

Aunado a ello, menciona que este contaba con la información correspondiente a los doscientos veintiún informes de campaña, no obstante, refiere que, el treinta y uno de mayo y el uno de junio las fallas que se presentaron en el SIF le impidieron presentarlos debidamente.

2) Indebida sanción Conclusión 8-4_C19_TL

Fuerza por México menciona que, en lo referente a la sanción por informar de manera extemporánea sobre la realización de eventos, la autoridad responsable de manera indebida le contabilizó actos y candidaturas que no le corresponden, por lo que estima que únicamente debió sancionársele por las candidaturas que sí fueron postuladas por este.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, **toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate**; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 constitucional

En ese sentido, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las



consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión; omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas; o bien, cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, **debe cumplir todos esos requisitos**.

Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado, es parte integrante de la resolución como elemento para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la



revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Fiscalización

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁰, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución federal, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

Conforme a lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

¹⁰ En las sentencias de diversos recursos, SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018, SCM-RAP-5/2019 y SCM-RAP-12/2023, entre otros.

SCM-RAP-50/2024

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2024

las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Garantía de audiencia

Ahora, esta Sala Regional ha establecido que, en el procedimiento de fiscalización, como en este caso, de los informes y gastos de campaña de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.

De tal manera, que los sujetos de fiscalización en el procedimiento respectivo puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, **es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.**

Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las pólizas y balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En congruencia con esto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, **la autoridad fiscalizadora está constreñida a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado**, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica, mediante el oficio de errores y omisiones.

Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.



De lo anterior, se advierte que, en todo procedimiento de fiscalización, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación, entre otros, de los informes de precampaña, **a efecto de que manifiesten las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convenga, para lo cual se otorgará un plazo de cinco días, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia**, en términos de los previsto en el artículo 291 del Reglamento .

5.2. Contestación de los agravios

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

Como se advierte del oficio de errores y omisiones¹², la Unidad Técnica informó al recurrente sobre su omisión en presentar diversos informes de campaña, por lo que le solicitó presentar los referidos informes y las aclaraciones que estimara convenientes, en los siguientes términos:

Informes de campaña

1. El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el **Anexo 1_1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los informes de campaña que procedan.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹² Identificado con la clave INE/UTF/DA/24630/2024.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.

Al respecto, de la revisión en su escrito de respuesta, se advierte que Fuerza por México refirió lo siguiente:

Informes de campaña

1. El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el **Anexo 1_1** del presente oficio.

RESPUESTA:

Se presenta la respuesta detallada en la hoja de cálculo **Anexo 1_1** https://docs.google.com/file/d/1o8YYkdLCHie3Vm3XIEC0AtZY5iKseop/edit?usp=doclist_api&filetype=mword

Como es posible, como respuesta a esta observación Fuerza por México presentó un enlace electrónico en el que se encontraban diversas imágenes.

Ahora bien, ante esta instancia, el recurrente plantea que se vio imposibilitado para presentar en tiempo los informes de gastos debido a que los días treinta y uno de mayo y primero de junio, según refiere, existieron fallas en el SIF, cuestión que estima no fue valorada por la autoridad responsable en la resolución 2012.

Esta Sala Regional considera que el agravio planteado por Fuerza por México resulta **infundado**.

La calificativa obedece a que, como se refirió, el recurrente en respuesta a la observación realizada por la Unidad Técnica se limitó a presentar un enlace electrónico en el que colocó diversas capturas de pantalla que, parecieran tener relación con incidencias del SIF, no obstante, el recurrente no formuló argumentos dirigidos a justificar las razones por las que estuvo imposibilitado para presentar los respectivos informes de campaña o los hechos que pretendía acreditar con tales imágenes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2024

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido¹³ que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia y expresen lo que a su derecho convenga, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de valorar las precisiones o aclaraciones planteadas y determine lo correspondiente.

Ahora, en su demanda Fuerza por México señala que dicho impedimento surgió debido a incidencias que ocurrieron en el SIF durante los días treinta y uno de mayo y primero de junio, **cuestión que no señaló en la respuesta que realizó al oficio de errores y omisiones.**

Al respecto, Sala Superior ha establecido que **no es dable revisar argumentos que no hayan sido expuestos ante la autoridad responsable**¹⁴.

Por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, el Consejo General sí fue exhaustivo ya que tomó en cuenta las imágenes presentadas por este en su respuesta, no obstante, mencionó que dichas imágenes estaban cargadas en sistemas externos por lo que no podía ser valoradas debidamente; además, determinó que el recurrente presentó de manera extemporánea los informes de campaña, pues lo realizó **hasta el dieciocho de junio.**

Aunado a ello, debe mencionarse que la Comisión, mediante acuerdo CF/007/2024¹⁵ de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el

¹³ SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-91/2021, entre otros.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024.

¹⁵ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**

Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo **era el primero de junio**; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el SIF, la Comisión estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización, por lo que se extendió el plazo para la presentación de los informes de campaña, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos del **cuatro de junio**.

Así, con independencia de que existió una prórroga para la presentación de los informes, esta Sala Regional ha sostenido el criterio¹⁶ de que las **inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos** por lo que los partidos políticos debieron estar preparados para dar cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización.

En ese sentido, los planteamientos de Fuerza por México van dirigidos a evidenciar que, en su concepto, derivado de las fallas ocurridas en el SIF durante el treinta y uno de mayo de mayo y el primero de junio, este no pudo presentar en tiempo los informes de gastos de campaña; no obstante, **este contó con tres días más** para presentar dichos informes, derivado de la prórroga otorgada por el INE, cuya omisión de presentación no justificó debidamente en respuesta al oficio de errores y omisiones de la UTF.

Por tales consideraciones es que se estima **infundado** el agravio del recurrente.

Ahora, por lo que hace a la conclusión **8-4_C19_TL**, el recurrente señala que fue sancionado por candidaturas que no fueron registradas por este,

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso SCM-RAP-57/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2024

por lo que considera errónea la determinación de la autoridad responsable.

En consideración de esta Sala Regional, dicho agravio deviene **infundado**, se expone.

Como se ha señalado en la presente sentencia, este Tribunal Electoral ha establecido que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia, aunado a que, no es dable revisar argumentos que no hayan sido expuestos ante la autoridad responsable.

En ese sentido, de la revisión del escrito de respuesta presentado por el Recurrente respecto a la observación consistente en haber informado de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos el mismo día su celebración, es posible constatar que **no expresó manifestación alguna**.

Conforme a ello, el recurrente omitió dar respuesta a dicha observación, por lo que, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que el recurso de apelación no constituye una nueva oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización, **si esto no lo hizo dentro del plazo establecido para responder a las observaciones que la autoridad responsable le formule**¹⁷.

Entonces, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre cuestiones no planteadas por el recurrente ante la autoridad responsable en el ejercicio de su garantía de audiencia, de ahí que resulten infundados los planteamientos de Fuerza por México.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024.

Es así ya que el recurrente tuvo oportunidad de exponer ante la autoridad fiscalizadora las aclaraciones o precisiones que estimara conducentes y aportar la información y documentación soporte correspondiente, por lo que no es procedente su defensa ante esta autoridad jurisdiccional, por no ser una segunda oportunidad para examinar cuestiones que no se hicieron valer oportunamente.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los planteamientos de Fuerza por México, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de Impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.